

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES

E. _____ S. _____ D. _____

Re: Expediente No. NC2023/0016974

Solicitud de Patente de Invención Titulada: “MOLÉCULA DE ADN RECOMBINANTE PARA MODULAR LA EXPRESIÓN GÉNICA EN PLANTAS”

Solicitante: MONSANTO TECHNOLOGY LLC

Nuestra Ref.: P2020/000259A

RESPUESTA AL OFICIO No. 5779, NOTIFICADO EL 22 DE MARZO DE 2024
(PRIMER EXAMEN DE FONDO)

CARLOS R. OLARTE, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi carácter de apoderado de la sociedad solicitante, me permito manifestar lo siguiente ante el auto emanado por ese Despacho, dentro del plazo legal previsto en el artículo 45 de la Decisión 486, en los siguientes términos:

1. En primer lugar, con el ánimo de brindar mayor claridad a la materia reivindicada, me permito presentar un **Capítulo Reivindicatorio Modificado**, que reemplaza en su totalidad al Capítulo Reivindicatorio presentado originalmente el 29 de noviembre de 2023. Así entonces, en el Capítulo Reivindicatorio Modificado se realizaron los siguientes cambios:

- se eliminaron las Reivindicaciones 2, 3 y 9 a 17;
- en las Reivindicación 1 se limitó la secuencia de nucleótidos a las SEQ ID NO: 9, 7 o 10;
- las nuevas Reivindicaciones 2 a 6 corresponden a las antiguas Reivindicaciones 4 a 8, respectivamente;
- se introdujeron las nuevas Reivindicaciones 7 a 13, las cuales encuentran soporte en las páginas 5 y 8 del Capítulo Descriptivo;
- se ajustan las dependencias a lo largo del Capítulo Reivindicatorio.

Valga anotar que las modificaciones efectuadas en el Capítulo Reivindicatorio cumplen a cabalidad con lo estipulado en el Artículo 34 de la Decisión 486, ya que éstas de ninguna manera implican una ampliación de la protección correspondiente a la divulgación contenida en la solicitud original. Por el contrario, estas corresponden a una limitación de la materia reclamada inicialmente.

2. a- El Despacho considera que las Reivindicaciones 9 a 14 reclaman materia no patentable, toda vez que se refieren a la célula vegetal, la planta o semilla que, aunque sean transgénicas no se consideran patentables de acuerdo con el literal c) del art. 20 de la Decisión 486.

Adicionalmente, las Reivindicaciones 15 a 17 tampoco reclaman materia patentable, ya que las etapas reclamadas se relacionan con procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas, las cuales también están excluidas de protección en el literal c) del art. 20 de la Decisión 486.

b- i) En respuesta, llamo respetuosamente la atención del Despacho sobre las modificaciones realizadas en el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto, del que se eliminaron las Reivindicaciones 2, 3 y 9 a 17, por lo cual considero completamente superadas las objeciones relacionadas con materia no patentable.

ii) Ahora bien, en relación con las nuevas Reivindicaciones 7 a 13 que reclaman métodos que el Despacho considera esencialmente biológicos y por ende no patentables, respetuosamente me permito señalar que dichos métodos están definidos por una serie de etapas, en donde la etapa esencial corresponde a transformar una célula vegetal con la molécula de ADN recombinante de la Reivindicación 1 para producir una célula vegetal transformada, lo cual no es un proceso biológico. Adicionalmente, los métodos allí reclamados involucran necesariamente la utilización de la molécula de ADN recombinante de la Reivindicación 1, la cual corresponde a un **producto artificial**. Así, la materia reclamada en las reivindicaciones objetadas corresponde a procesos que involucran la intervención humana, y que consecuentemente no ocurren en la naturaleza. Por lo tanto, solicito respetuosamente que el Despacho retire estas objeciones.

3. a- El Despacho eleva las siguientes objeciones relacionadas al Capítulo Reivindicatorio:

- las Reivindicaciones 1 a 3 no son claras y carecen de sustento en el Capítulo Descriptivo porque reclaman porcentajes de identidad tales como “al

menos 85% de identidad de secuencia con cualquiera de SEQ ID NOs: 9, 7, 8 y 10;”, “un fragmento de cualquiera de SEQ ID NOs: 9, 7, 8 y 10, en donde el fragmento tiene actividad reguladora de genes;”, “al menos 90% de identidad de secuencia respecto de la secuencia de ADN de cualquiera de SEQ ID NOs: 9, 7, 8 y 10”, “al menos 95% de identidad de secuencia respecto de la secuencia de ADN de cualquiera de SEQ ID NOs: 9, 7, 8 y 10”, los cuales no permiten distinguir la invención del estado de la técnica y abarcan un sinnúmero de moléculas para las cuales no hay soporte en el Capítulo Descriptivo;

- las Reivindicaciones 4 a 8 no son claras porque hacen referencia a resultados a alcanzar y no determinan las características técnicas de la materia reclamada.

Adicionalmente, el Despacho señala que el Capítulo Descriptivo no divulga la invención de manera suficientemente clara y completa, para que una persona medianamente versada en la materia pueda ejecutarla, porque la solicitud reclama un sinnúmero de moléculas por medio de los porcentajes de identidad y fragmentos de las secuencias reclamadas, donde no es posible extrapolar los efectos técnicos.

b- i) En respuesta, me permito llamar nuevamente la atención a las modificaciones realizadas en el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto, particularmente la limitación realizada en la Reivindicación 1, la cual ahora reclama una molécula de ADN recombinante que comprende una secuencia de ADN que comprende cualquiera de SEQ ID NOs: 9, 7 o 10. De esta manera, la materia reclamada fue limitada a una generalización bastante razonable y muy restrictiva respecto de la materia divulgada en el Capítulo Descriptivo, de tal forma que para cualquier persona medianamente versada en la materia resultan claros, restringidos y comprensibles los límites de la materia reclamada en el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto.

ii) Con respecto a los resultados a alcanzar presentes en las nuevas Reivindicaciones 2 a 6 (antiguas Reivindicaciones 4 a 8) vale la pena recordar que el Manual Andino de Patentes (MAP) establece que los mismos son admitidos en las reivindicaciones siempre y cuando estén **acompañados** de las características técnicas que definen la invención¹², lo que ocurre en el presente caso, dado que las moléculas de ADN recombinante reclamadas están completamente definidas por su estructura, dada por cada una de las

¹ Comunidad Andina de Naciones - Manual Andino de Patentes. 2022. Sección 4.6.6.

² Superintendencia de Industria y Comercio. 2014. Guía para Examen de Solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad de la Superintendencia de Industria y Comercio. Sección 2.6.5.8. Página 79.

secuencias de ADN de SEQ ID NOs: 9, 7 o 10. En otras palabras, en virtud de la relación de dependencia de las Reivindicaciones 2 a 6 de la Reivindicación 1, los resultados a alcanzar incluidos en las mismas, corresponden a limitaciones funcionales de la materia reclamada en la reivindicación independiente, que contrario a hacer que la materia sea poco clara, lo que logran es definirla aún más puesto que son requisitos adicionales que la molécula de ADN recombinante debe cumplir y que serían fácilmente entendibles para la persona medianamente versada en la materia. Por lo tanto, considero superada la objeción relacionada.

iii) Ahora bien, en relación con la supuesta falta de suficiencia del Capítulo Descriptivo, respetuosamente me permito señalar que dadas las limitaciones introducidas en el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto, el alcance ahora reclamado cuenta con suficiente soporte en el Capítulo Descriptivo y es totalmente compatible con este.

Además, vale la pena señalar que un inventor está en su derecho de reclamar protección para la totalidad del concepto inventivo desarrollado, sin importar la amplitud de éste, y no únicamente para modalidades preferidas específicamente ilustradas en los ejemplos, siempre y cuando se conserve el principio de unidad de invención y no haya arte previo que afecte su patentabilidad, tal como se demostrará que es el caso en el presente caso.

Adicionalmente, de acuerdo con el Manual Andino para el Examen de Patentes (en adelante MAP), una invención puede considerarse suficientemente descrita si se aporta uno o más ejemplos, modos de realización alternativos o variaciones que habilitan a la persona versada en la materia técnica para que, aplicando sus conocimientos técnicos generales, pueda poner en práctica la invención en toda el área reivindicada y no solo algunas modalidades particulares reivindicadas, sin que para ello requiera desplegar un esfuerzo inventivo. Sin embargo, la presentación de ejemplos relativos a todas las especies particulares de la invención o a cada alternativa reivindicada no será necesaria para encontrar una suficiencia de la descripción, siempre y cuando dichas especies se mencionen en esta³.

iv) En conclusión, en vista de las limitaciones realizadas y de los argumentos presentados, considero que el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto cumple con los requisitos de claridad, concisión y soporte establecidos en el Artículo 30 de la Decisión 486, permitiéndole a la persona medianamente versada en la materia entender clara e inequívocamente el alcance y los límites de la materia reclamada, así como

³ Comunidad Andina de Naciones. *Op Cit.* Sección 3.1.2

reproducirla con base en sus conocimientos del campo técnico y la información contenida en el Capítulo Descriptivo, sin necesidad de recurrir a experimentación adicional exhaustiva.

4. a- El Despacho establece que las Reivindicaciones 1 a 8 carecen de nivel inventivo a la luz de la patente US20160177326 (D1) y el documento “*Synthetic Promoters: Designing the cis Regulatory Modules for Controlled Gene Expression*”⁴ (D2).

El Despacho considera a D1 como el arte previo más cercano a la Reivindicación 1, ya que divulga una molécula de ADN recombinante para la modulación de la expresión génica en plantas, donde los constructos y diferentes elementos regulatorios regulan la expresión de genes de interés agronómico, es decir, de resistencia a herbicidas, control insecticida, entre otros. Dentro de los elementos regulatorios, D1 menciona las SEQ ID NOs: 1 a 171, que corresponden a promotores, intrones, secuencias líder o constructos que comprenden dichas secuencias (Tabla 1).

Así, la diferencia entre la Reivindicación 1 y la molécula de ADN recombinante de D1 consiste en la secuencia específica reclamada en la solicitud. Sin embargo, el Despacho considera que no hay evidencia de que el incluir específicamente la SEQ ID NO: 9, 7, 8 y 10 proporcione una molécula de ADN recombinante con algún efecto técnico diferente al ya proporcionado en D1, puesto que la modulación de la expresión génica en plantas por medio de elementos regulatorios, como promotores, intrones, secuencias líderes o constructos que comprenden los anteriores elementos ya había sido previsto en dicho documento. Adicionalmente, el Despacho evidencia que la expresión del gen GUS de los elementos reguladores divulgados en D1 es mejor que de la SEQ ID NO: 9, 7, 8 y 10 o de las secuencias SEQ ID NO: 6, la cual incluye las SEQ ID NOs: 7 y 8.

El Despacho además señala que en el D1 se evidencia un mejor resultado con promotores como CaMV.35S u otros promotores o elementos reguladores y constructos, donde se demuestra que los promotores y líderes dirigen la expresión de GUS. Adicionalmente, tampoco se evidencia efecto técnico de secuencias con el 85% de identidad de las SEQ ID NO: 9, 7, 8 y 10 o fragmentos de la misma, aunque se mencione que dichos fragmentos tienen actividad reguladora de genes. Asimismo, no se evidencia efecto técnico de las secuencias reclamadas individualmente.

⁴ Aysha J, et al. (2018). Synthetic Promoters: Designing the cis Regulatory Modules for Controlled Gene Expression. Molecular Biotechnology. <https://doi.org/10.1007/s12033-018-0089-0>

Por lo tanto, el problema técnico objetivo que pretende resolver esta invención es: “¿Cómo modificar la molécula de ADN recombinante con actividad reguladora de genes conocida en D1 con el fin de proporcionar otra molécula de ADN recombinante alternativa?”.

Sin embargo, el proporcionar diferentes moléculas de ADN recombinantes para regular la expresión génica de genes, ya está divulgado en D2 que se refiere a metodologías y al diseño de elementos reguladores, como promotores para controlar la expresión de genes de interés.

En consecuencia, la persona normalmente versada en la materia estaría motivada a incluir el diseño de diferentes moléculas de ADN recombinantes de D2 en la molécula de ADN recombinante de D1, para así llegar al objeto de la Reivindicación 1. Por lo cual se considera obvia.

Las Reivindicaciones dependientes 2 a 8 no mencionan alguna característica que, junto con las características de la reivindicación independiente, aporte nivel inventivo a la molécula de ADN recombinante de la Reivindicación 1, por lo cual se considera que también carecen de nivel inventivo.

b- i) En respuesta, reitero que la materia reclamada en el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto fue limitado de tal manera que ahora reclama una molécula de ADN recombinante que comprende cualquiera de SEQ ID NOs: 9, 7 o 10, en donde dicha secuencia de ADN está operativamente ligada a una molécula de ADN transcribable heteróloga.

ii) Ahora bien, teniendo claro el alcance de la materia reclamada, y en vista del arte previo citado, me permito realizar el análisis de nivel inventivo de acuerdo con la Guía para Examen de Solicitudes de Patente y Modelos de Utilidad de la SIC (en adelante, Guía de la SIC)⁵. La Guía de la SIC señala que “Durante el examen de nivel inventivo debe hacerse un juicio de valor y un análisis objetivo de las divulgaciones previas del estado de la técnica, no influenciados por el conocimiento que ya se tiene de la Invención que se está evaluando. Por tanto, con el fin de minimizar la subjetividad y evitar que se realice un análisis en retrospectiva (“hindsight” ó “a posteriori”), el examen debe relacionar la invención con la solución de un problema técnico, mediante el Método “problema-solución” (subrayado fuera de texto).

A. Identificar el estado de la técnica cercano a la invención reivindicada.

⁵ Superintendencia de Industria y Comercio, *op. cit.*, sección 2.13.5, páginas 131-134

En primer lugar, me permito aclarar que la Guía de la SIC establece claramente que el estado de la técnica cercano es *“un documento que se encuentra en el mismo campo técnico que la invención o trata de solucionar el mismo problema o uno relevante. Suele ser el que tiene más características en común con la invención o presenta leves modificaciones de estructura e indica la misma función, o propósito”*. Para el presente caso, tal como lo hizo el Despacho en su análisis, tomaré a D1 como el documento más cercano a la Reivindicación 1 de la presente solicitud. D1 hace referencia a moléculas y construcciones de ADN reguladoras que comprenden las secuencias establecidas en las SEQ ID NO: 1 a 98 y 168 a 171.

B. Determinar la diferencia entre la invención y el estado de la técnica más cercano.

Como señala el Despacho en su análisis, la presente solicitud difiere de D1, en las secuencias específicas reclamadas en la solicitud. A partir de lo anterior, es evidente que D1 no describe construcciones de ADN que comprendan las secuencias reclamadas en la Reivindicación 1, o mucho menos que sugiriera la inclusión de las mismas, por tanto no guían de forma puntual y sin ambigüedades las características estructurales de las moléculas de ADN aquí reclamadas.

C. Definir el efecto técnico causado y atribuible al elemento diferencial.

Según las afirmaciones del Despacho, las diferencias estructurales entre la molécula de ADN recombinante de la presente invención y los divulgados en D1 no proporcionan efecto técnico alguno, dado que D1 también hace referencia a moléculas de ADN recombinante.

Sin embargo, me permito llamar la atención del Despacho sobre los efectos técnicos alcanzados por la presente invención y que al parecer son omitidos en el análisis realizado. Particularmente, considero respetuosamente que la materia reclamada sí cumple con el requisito de nivel inventivo toda vez que las SEQ ID NOs: 9, 7 y 10 confieren un perfil de expresión espacial y temporal único a una molécula de ADN transcribible heteróloga operativamente ligada.

Esta actividad reguladora de genes única no podría haber sido predicha por una persona medianamente versada en la materia en vista de las referencias citadas pues dicho documento enseña secuencias estructuralmente distintas y no relacionadas con las de las SEQ ID NOs: 9, 7 y 10. Como se explica en el Capítulo Descriptivo, las secuencias reclamadas exhiben

actividad reguladora de genes en forma de modulación o ajuste fino de la expresión impulsada por un promotor. Esta modulación proporciona un patrón de expresión espacial y temporal único que es útil para la expresión de genes que proporcionan tolerancia a herbicidas o resistencia a plagas.

Particularmente, el Ejemplo 5 del Capítulo Descriptivo demuestra la modulación única de la actividad de la SEQ ID NO: 9, que comprende el promotor SEQ ID NO: 7, la secuencia líder SEQ ID NO: 8 y el intrón SEQ ID NO: 10 impulsa la expresión de una secuencia codificante de GUS operativamente unida. El análisis molecular del sitio de inicio de la transcripción demostró un TSS consistente para el promotor y el líder. El intrón sintético, I-Zm.GST197.nno:1 (SEQ ID NO: 10) atenuó la expresión en algunos tejidos, mientras que mejoró la expresión en otros tejidos, en relación con un intrón diferente, I-Zm.DnaK:l (SEQ ID NO: 22). Por ejemplo, la expresión de GUS se atenuó en las hojas en las etapas V4, V7 y VT. La expresión de GUS mejoró ligeramente en la raíz V7 y VT, en relación con I-Zm.DnaK:l. La expresión de flores/anteras mejoró aproximadamente 2,7 veces con I-Zm.GST197.nno:1 (SEQ ID NO: 10), con respecto a I-Zm.DnaK:l. Las diferencias en la expresión impartidas por I-Zm.GSH 97.nno:1 (SEQ ID NO: 10), con respecto a I-Zm.DnaK:l, pueden ser muy útiles cuando se desea una expresión de hoja inferior y flor/antera superior. El análisis molecular de los sitios de empalme de intrones demostró un procesamiento consistente del intrón sintético, I-Zm.GSH197.nno:l (SEQ ID NO: 10).

D. Deducir el problema técnico a solucionar.

En cuanto a la formulación del problema técnico, la Guía de la SIC establece que el problema técnico debe ser formulado de la siguiente manera: “¿cómo modificar o adaptar el estado de la técnica cercano para obtener el efecto técnico que la invención proporciona?”

Por lo tanto, el problema técnico planteado por el Despacho no tiene en cuenta los efectos técnicos mencionados anteriormente. Con lo que, el problema técnico debería ser; “¿Cómo producir moléculas de ADN recombinante que impulsen la expresión de una secuencia codificante de GUS operativamente unida?”

E. Evaluar si la invención reivindicada, partiendo del estado de la técnica cercano y del problema técnico objetivo, habría sido obvia para la persona medianamente versada en la materia.

De acuerdo con la Guía de la SIC “*esta etapa consiste en responder a la pregunta de si en el estado de la técnica en su conjunto hay un segundo documento que contiene una enseñanza que indicaría (no sólo que **podría indicar**, sino que **indicaría**) a la persona medianamente versada en la materia, enfrentada al problema técnico, cómo modificar o adaptar el estado de la técnica más cercano para resolver el problema, de la forma reivindicada*” (énfasis fuera del texto). Así, el análisis de nivel inventivo de solicitudes de patente, y en particular de procesos, no se trata de encontrar en el arte previo una mera invitación a experimentar con uno o más cambios aleatorios, sino de identificar en los documentos citados una enseñanza y guía específica para hacer las modificaciones necesarias que lo lleven con certeza a la materia reclamada.

Entonces, partiendo del estado de la técnica cercano, en este caso D1 (que es diferente estructuralmente a la molécula de ADN recombinante reclamado en la presente solicitud), y del problema técnico objetivo, una persona medianamente versada en la materia **no** habría encontrado sugerencia o motivación alguna en D1 para obtener moléculas de ADN recombinante caracterizados por sus secuencias específicas, con las propiedades biológicas listadas anteriormente, como las de la presente invención, sin necesidad de acudir a experimentación adicional.

Ahora bien, con respecto a D2, este es un artículo de revisión que de manera general hace referencia a la estrategia de diseño integrador de promotores sintéticos y enumera cinco enfoques para construir promotores sintéticos, lo que constituye una divulgación general del campo técnico, por lo que D2 no enseña o siquiera sugiere el diseño particular de las moléculas de ADN recombinante de la presente invención. Así, las enseñanzas de D2 no complementan a D1 ni mucho menos ofrecen una guía directa para que la persona medianamente versada en la materia modificara las secuencias divulgadas en D1 para obtener la presente invención.

De hecho, contrario a la opinión del Despacho, ninguno de los documentos D1 o D2 por si mismos o en combinación enseñan o sugieren las características estructurales de la materia reclamada en la presente invención o los efectos que esta tiene. Más específicamente, la persona medianamente versada en la materia de la lectura de D1 y D2 no hubiera estado motivada a incluir el diseño de diferentes moléculas de ADN recombinantes de D2 en la molécula de ADN recombinante de D1 y obtener los efectos técnicos novedosos y superiores de la presente solicitud. Dado que ninguno de los dos menciona las estructuras específicas de las secuencias de las moléculas de ADN recombinante de la presente solicitud.

iii) Así las cosas, en vista de que ni D1 ni D2 enseñan la estructura particular las SEQ ID NOs: 9, 7 y 10, vale la pena señalar que el MAP establece que para que pueda negarse la existencia de nivel inventivo es necesario, no solamente que la combinación de las enseñanzas pueda hacerse, sino también que exista una sugerencia o razón tal, que lleve al técnico con conocimientos medios a combinar las enseñanzas de los documentos⁶. Además, el MAP también establece que las invenciones en el campo de la química (biotecnología) tienen nivel inventivo cuando la materia reclamada tiene una estructura inesperada (no derivable por la persona medianamente versada en la materia) o cuando presentan un efecto técnico inesperado o mejorado impredecible del arte previo⁷.

En el presente caso, ninguno de D1 o D2 contiene enseñanzas o sugerencias que pudieran motivar de manera directa a una persona medianamente versada en la materia para obtener las moléculas de ADN aquí reclamadas, ni dicha persona habría tenido alguna expectativa de éxito real que tales moléculas presentaran los efectos biológicos inesperados asociados a las mismas, mucho menos el patrón de expresión único proporcionado por SEQ ID NO: 9 que comprende el promotor SEQ ID NO: 7, el líder SEQ ID NO: 8 y el intrón SEQ ID NO: 10. Por lo tanto, la materia reclamada es inventiva por sobre el arte previo citado y el nivel inventivo de la presente solicitud debería ser reconocido.

iv) Adicionalmente, en relación con lo señalado por el Despacho cuando indica que D1 evidencia un mejor resultado con promotores como CaMV.35S u otros promotores o elementos reguladores y constructos, respetuosamente me permito recalcar que el análisis de nivel inventivo no debe basarse en si la molécula de ADN recombinante o cualquier otro tipo de invenciones son “*mejores*” que el arte previo o si tienen efectos mejorados, sino en si la invención reivindicada se deriva obviamente del mismo, lo cual, como se demostró a lo largo de este documento, no es el caso. Siendo lo anterior, el estándar legal que define el nivel inventivo para las solicitudes de patentes, consignado en el Artículo 18 de la Decisión 486. De hecho, el MAP establece que el trabajo del examinador es determinar si la invención reivindicada es evidente o no a partir de las enseñanzas del arte previo⁸, lo que no ha ocurrido en este caso, dado que el Despacho incluso reconoce las diferencias técnicas entre el arte previo citado y la presente solicitud. En otras palabras, el Artículo 18 determina que el nivel inventivo debe ser reconocido si la invención no es evidentemente derivada del arte previo citado, no si se trata de una “versión mejorada”.

⁶ Comunidad Andina de Naciones, Manual Andino para el Examen de Patentes – Manual Andino de Patentes. 2022. Sección 11.4 Ejemplo 1.

⁷ Ibidem, Sección 11.11.1.1.

⁸ Manual Andino de Patentes (2022). Sección 11.3

v) En conclusión, a la luz de la clara evidencia en favor del nivel inventivo suministrada anteriormente, la invención no habría podido ser dilucidada ni mucho menos prevista a partir de la información aportada por los documentos citados. La persona medianamente versada en la materia no habría encontrado sugerencia o motivación alguna que la condujera directamente a desarrollar las moléculas de ADN aquí reclamadas con sus características estructurales reivindicadas, esperando obtener los efectos biológicos particulares e inesperados derivados de tales diferencias estructurales y evidenciados a lo largo del Capítulo Descriptivo, por lo tanto, su nivel inventivo debería ser reconocido.

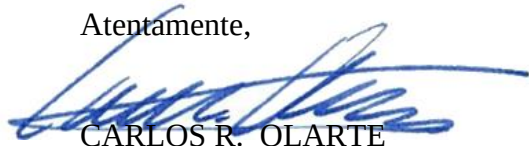
5. a- El Despacho señala que el título no refleja el objeto divulgado y reclamado en la solicitud, por lo que sugiere modificarlo por:

“MOLÉCULA DE ADN RECOMBINANTE PARA MODULAR LA EXPRESIÓN
GÉNICA EN PLANTAS”.

b- En respuesta, agradezco la amable sugerencia del Despacho y he modificado el título de la solicitud de acuerdo con su sugerencia, por lo que considero completamente superada la objeción.

6. Finalmente, si el Despacho lo considera necesario, solicito amablemente proceda a realizar un examen adicional, para lo cual adjunto el comprobante de pago de la tasa de examen correspondiente. De otra forma, considero que la presente solicitud cumple con los requisitos de patentabilidad establecidos por la Decisión 486 y por consiguiente solicito respetuosamente que el Despacho proceda con la concesión de la patente.

Atentamente,



CARLOS R. OLARTE

C.C. No. 79.782.747 de Bogotá

T.P. 74.295

Anexos:

- Capítulo Reivindicatorio Modificado;
- Comprobante de pago por concepto de modificaciones a las reivindicaciones;
- Comprobante de pago por concepto de examen adicional.